



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 93 De Martes, 1 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210024000	Procesos Ejecutivos	Lina Beatriz Herrera Coneo	Deivis Delgado Salinas	31/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 1. Librese Mandamiento De Pago Contra El Señor Deyvis Miguel Delgadosalinas, Por La Suma De Dieciocho Millones Sesicientos Setenta Y Nueve Mil ciento Noventa Y Dos Pesos Mcte (18679.192,Oo.), Por El Impago De Las cuotas Alimentarias A Partir Del Año 2018 Hasta Abril De 2021, De Las Cuales Dacuenta El Acta De Conciliación De Fecha 19 De Septiembre De 2019 Suscrita Por Laspartes Ante La Comisaría De

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 1 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c7464921-ab09-4cd5-845c-8d485c94524d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 93 De Martes, 1 De Junio De 2021



Familia La Localidad Industrial Y De La Bahía Decartagena, Más Los Intereses Legales Del 0.5 Que En Lo Sucesivo Se Causen Sobrelas Cuotas Vencidas; Suma Que El Ejecutado Deberá Pagar Dentro De Los Cinco (5)Días Siguietes A La Notificación Del Presente Proveído.La Anterior Orden De Pago Comprende Las Cuotas Alimentarias Que En Lo Sucesivose Causen Durante El Desarrollo Del Proceso, Las Cuales Deberán Ser Canceladaspor El Demandado, Dentro De Los Cinco (5) Días Siguietes Al Respectivovencimiento.2.

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 1 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c7464921-ab09-4cd5-845c-8d485c94524d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 93 De Martes, 1 De Junio De 2021



Decretar El Embargo Del
20 O De La Quinta Parte
De Devengado Por El
Señordeyvis Miguel
Delgado Salinas En La
Policía Nacional, Hasta
Completar La Sumade
Veintisiete Millones De
Pesos Mcte
(27000.000,Oo), Con Las
Cuales Sedeberá Constituir
Un Depósito Judicial Por
Embargo De Alimentos
Tipo Uno (1), En El Banco
Agrario De Colombia, A
Órdenes De Este Juzgado
Y Con Destino Aeste
Proceso.
Comuníquese.Igualmente
Se Decreta El Embargo
Mensual Por La Suma De
862.076.Oo. Sobre
Losingresos Salariales Del

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 1 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c7464921-ab09-4cd5-845c-8d485c94524d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 93 De Martes, 1 De Junio De 2021



Demandado, Para Cubrir Las Cuotas Alimentarias Que Sesigan Causando A Lo Largo Del Proceso Hasta Su Terminación; Y Adicionalmente, Elveinticinco Por Ciento (25) De Las Primas, Vacaciones Y Cesantías A Que Tuvierederecho El Señor Deyvis Miguel Delgado Salinas, En Su Calidad De Miembroactivo De La Policía Nacional; Sumas Que El Pagador Deberá Consignar, Dentrede Los Cinco (5) Primeros Días De Cada Mes, Constituyendo Un Deposito Judicialpor Embargo De Alimentos - Tipo Seis (6), En El Banco Agrario De

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 1 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c7464921-ab09-4cd5-845c-8d485c94524d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 93 De Martes, 1 De Junio De 2021



Colombia, Sección
Depósitos Judiciales, A
Órdenes Del Juzgado Y
Con Destino A Este
Procesopara Su Pago Por
Ventanilla. Dicho Valor
Deberá Someterse Al
Aumento Anualesegún El
S.M.L.M.V.3. Oficiese Al
Pagador De La Policía
Nacional, A Efecto De Que
Se Sirva Realizarlos
Descuentos Por Los
Montos Y En La Forma
Señalada En El Numeral
Anterior Deeste Proveído.4.
Notifíquese Electrónica O
Físicamente, Según Sea El
Caso Y Conforme Aldecreto
806 De 2020, La Presente
Providencia Al Demandado,
Señor Deyvismiguel
Delgado

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 1 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c7464921-ab09-4cd5-845c-8d485c94524d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 93 De Martes, 1 De Junio De 2021



Salinas, Enviándole Copia De La Demanda Y Sus Anexos, Confiriéndosele Traslado Por El Término De Diez (10) Días.5. Impídase La Salida Del País Al Demandado, Señor Deyvis Miguel Delgadosalinas, De Acuerdo Con Lo Dispuesto En El Artículo 129 Inciso 6 Del Código De Lainfancia Y La Adolescencia. Comuníquese A Las Autoridades De Migración Colombia. Así Mismo, Comuníquese Esta Decisión A Las Centrales De Riesgo.6. Reconózcase Legitimidad A La Defensora De Familia, Diana Patricia Beltránbarcos, Para Actuar Como Gestora Judicial De

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 1 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c7464921-ab09-4cd5-845c-8d485c94524d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 93 De Martes, 1 De Junio De 2021



					Los Alimentarios.7. Requíerese A La Parte Demandante, Para Que Se Sirva Aportar Los Registros Civilesde Nacimientos De Los Beneficiarios De Los Al
13001311000120180047400	Procesos Ejecutivos	Mery Gomez De Aguilar	Luis Gabriel Aguilar Quinche	31/05/2021	Auto Decide - Rechazar La Solicitud De Declaratoria De Legalidad Del Auto De Fecha 23 De Abril De 2021, Presentada Por El Apoderado Judicial De La Demandante.
13001311000120190020000	Procesos Ejecutivos	Zenith Maria Cordero Rodriguez	Leonel Bastidas Perez	31/05/2021	Auto Decide - Auto Solicita Aclarar Liquidación Del Crédito Y Requiere A Fopep

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 1 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c7464921-ab09-4cd5-845c-8d485c94524d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 93 De Martes, 1 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190063900	Procesos Verbales Sumarios	Liliana Maria Herrera Jimenez	Erick Enrique Gonzales Moncaris	31/05/2021	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Erick Enrique González Moncaris, A Suministrar Alimentos Definitivos A Favor De La Niña D.M.G.H., En Cuantía Equivalente Al Veinticinco Por Ciento (25) Del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. 2. Costas A Cargo Del Demandado. 3. Mantener Medida Cautelar. 4. Decretar La Terminación Del Proceso. Archívese.

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 1 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c7464921-ab09-4cd5-845c-8d485c94524d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 93 De Martes, 1 De Junio De 2021



13001311000120210022300	Procesos Verbales Sumarios	Yeis Del Carmen Acevedo Garces	Alfonso Cesar Carreazo Cantillo	31/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Demandado Y Defensora De Familia. 3. Fijar Alimentos Por El 35 Por Ciento Del Salario Y Prestaciones Sociales Del Demandado. 4. Impedir Salida Del Demandado Del País Y Comunicar A Centrales De Riesgo. 5. Reconocer Personería A Abogado Demandante.
13001311000120200007000	Procesos Verbales Sumarios	Yuranis Cecilia Montiel Herazo	Dagoberto Polo Mendoza	31/05/2021	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Dagoberto Polo Mendoza, A Suministrar Alimentos Definitivos A Favor De La Joven Dailys Margarita Polo Montiel, En Cuantía Del Veinte Por Ciento (20) Del Salario Y Demás Prestaciones Sociales, Legales Y

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 1 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c7464921-ab09-4cd5-845c-8d485c94524d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 93 De Martes, 1 De Junio De 2021



				Extralegales, Previas Deducciones De Ley, Que Reciba De La Empresa G4s Secure Solution Colombia S.A.O De Cualquier Otro Establecimiento Donde Llegue A Laborar O Resultare Pensionado. 2. Mantener Medidas Cautelares. Comuníquese. 3. Sin Costas Judiciales. 4. Decretar Terminación Del Proceso. Archivar.
--	--	--	--	--

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 1 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c7464921-ab09-4cd5-845c-8d485c94524d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 93 De Martes, 1 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120140022300	Procesos Verbales Sumarios	Kelly Johana Torres Castillo	Alcira Del Carmen Castillo Herrera	31/05/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1.Decretar La Terminación Del Proceso De Alimentos Promovido Por Kelly Torres Castillo Contra Alcira Del Carmen Castillo Herrera. 2. Levantar Medidas Cautelares. 3. Sin Costas Judiciales. 4. Archivar Expediente.

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 1 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c7464921-ab09-4cd5-845c-8d485c94524d



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00474-2018

Cartagena de Indias, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por MERY DEL CARMEN GÓMEZ DE AGUILAR contra GABRIEL AGUILAR QUINCHE; en el que se advierte que, el apoderado judicial de aquélla, eleva solicitud de “declaratoria de ilegalidad” del auto de fecha 23 de abril de 2021, con el cual se decretó la terminación del referido proceso por pago de la obligación que se ejecutaba.

Frente a ello sea lo primero señalar, que la providencia de la cual se pide sea declarada ilegal, fue notificada por estado No. 68 del 26 de abril de 2021, quedando ejecutoriada el día 29 de ese mismo. Luego, entonces, el peticionario contó con la oportunidad y el recurso pertinente para expresar su inconformismo frente a la decisión contenida ella, pero no lo hizo; pretendiendo ahora, poco más de una quincena después, cuestionar el auto aludido con una solicitud de declaratoria de ilegalidad que sólo es admisible –según la H. Corte Constitucional y con poderosos argumentos- en restringidísimas situaciones, en las que no está comprendida la circunstancia denunciada por el peticionario y que, a juicio de éste, afecta el orden legal (ver sentencias T-968-2001, T-177, 519 y 1274 de 2005, entre otras.).

Ahora, si bien es cierto que, con la promulgación del C. G. del P., se introdujo el remedio procesal denominado “control de legalidad”, cabe precisar que éste, tal como categóricamente lo prevén los artículos 42, numeral 12, y 132 de ese mismo estatuto, es un mecanismo de naturaleza *judicial*, cuya operancia es *oficiosa* y está condicionada al *agotamiento de cada etapa procesal*.

De lo anterior se colige, que el *control de legalidad*, en principio, no opera a instancia o petición de parte, ni en cualquier momento del proceso, pues, de aceptarse ello, se abriría la puerta para que las partes y demás intervinientes revivan términos y oportunidades procesales que, voluntariamente o por descuido, dejaron fenecer, pudiendo ilegítimamente interponer *extemporáneamente* recursos, solicitar nulidades, formular oposiciones u objeciones, entre otros mecanismos de defensa, mimetizados bajo la socorrida figura de “solicitud de ilegalidad o control de ilegalidad”.

A partir de lo anterior, la solicitud de “declaratoria de legalidad” presentada por el apoderado judicial de la demandante, respecto del auto que puso fin al proceso, resulta abiertamente improcedente, por lo que se rechazará.

Con todo, y con el mero propósito de aclarar al peticionario lo acaecido en las actuaciones a que alude en su escrito, destáquese que, si bien con anterioridad al proceso ejecutivo que aquí nos ocupa, la demandante había promovido dos ejecuciones contra su alimentante, debe subrayarse que ambos procesos también terminaron en legal forma.

En efecto, el primer proceso culminó en audiencia oral realizada el 14 de febrero de 2019, en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, quienes pactaron como *cuota alimentaria* la suma de \$1'000.000.00., al tiempo que renegociaron las cuotas

atrasadas, reduciéndola a la suma de \$17'000.000.00., la cual pagaría el demandado con el producto de la venta de un automotor.

El segundo proceso tuvo lugar casi un mes después del aludido acuerdo, en ocasión a que el obligado no canceló la primera *cuota alimentaria* por valor de \$1'000.000.00. Empero, tal proceso, al igual que el anterior juicio, terminó mediante auto del 5 de septiembre de 2019, por pago de la obligación.

Destáquese también que, a diferencia de lo que afirma el apoderado de la ejecutante, en los procesos anteriores las medidas cautelares fueron levantadas.

Y, finalmente, un tercer proceso, que es, precisamente, el que aquí nos ocupa, se promovió el 19 de septiembre de 2019, para lograr el pago, no de la *cuota alimentaria* de \$1'000.000.00., sino la suma de \$17'.000.000.00., negociada en audiencia entre las partes y que se saldaría con la venta de un vehículo.

De modo que, al solicitarse simple y separadamente la ejecución de ese capital, no como cuota alimentaria, sino como un capital insoluto producto de la negociación entre las partes por unos alimentos atrasados, pues por la *cuota propiamente de alimentos* (\$1'000.000.00.) se inició otro proceso que legalmente terminó, mal puede el apoderado de la señora MERY DEL CARMEN GÓMEZ DE AGUILAR pretender cobrar cuotas alimentarias que, con la demanda presentada por él y que dio origen a este proceso, no se solicitaron, ya que, se repite, sólo invocó que se librara mandamiento ejecutivo por dicho capital: \$17'.000.000.00., y así se libró tal mandamiento.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Rechazar la solicitud de “declaratoria de legalidad” del auto de fecha 23 de abril de 2021, presentada por el apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



SENTENCIA

Radicado No 00639-2019

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado, de conformidad con el inciso 2° del párrafo 3° del art. 390 del Código General del Proceso, a proferir SENTENCIA dentro del proceso de ALIMENTOS, promovido por LILIA MARÍA HERRERA JIMÉNEZ, a favor de la niña D.M.G.H., contra ERICK ENRIQUE GONZÁLEZ MONCARIS.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1. Hechos.

La señora LILIA MARÍA HERRERA JIMÉNEZ funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la relación que tuvo con el señor ERICK ENRIQUE GONZÁLEZ MONCARIS, nació la niña D.M.G.H.
- Que el demandado no suministra suma de dinero alguna para el sostenimiento de la menor mencionada, muy a pesar de tener capacidad económica para ello, toda vez que labora en la empresa Cencosud Colombia S.A.

2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al señor ERICK ENRIQUE GONZÁLEZ MONCARIS a suministrar alimentos definitivos a favor de su hija, en un monto equivalente al 50% de los ingresos que él recibe.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2019, al tiempo que, por concepto de alimentos provisionales, se fijó una cuota del 25% del salario mínimo legal vigente a cargo del demandado.

Como respuesta, el demandado adujo que nunca se ha negado a suministrar alimentos a su hija, pues es la madre de ésta quien se niega a recibirlos. Agrega, que no es cierto que haya laborado o labore en la empresa Cencosud Colombia S.A.

Cumplido el trámite de rigor, se fijó el día 25 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única oral, sin que ninguna de las partes ni sus apoderados se hicieren presentes

En atención a esa circunstancia, y teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho, con fundamento en el art. 97, en el inciso 2° del parágrafo 3° del art. 390 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, para lo cual es preciso las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

En términos generales, el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ésta, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que, entre los miembros de la familia, la cual es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al “mínimo vital” de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho —el de los alimentos— alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

“Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

5. CASO CONCRETO

5.1. Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho que la señora LILIA MARÍA HERRERA JIMÉNEZ, en representación de su hija D.M.G.H., solicita que, entre otras, se condene al señor ERICK ENRIQUE GONZÁLEZ MONCARIS a suministrarle alimentos a dicha menor, en cuantía del 50% de los ingresos que él recibe como asalariado.

La actora apoya esa pretensión, afirmando que el demandado no cumple con tal prestación, muy a pesar de tener capacidad económica para ello.

Como respuesta, el demandado sostuvo que no se ha negado a suministrar alimentos a su hija, pero que ha sido la madre de ésta, quien se niega a recibirlos y firmarle el correspondiente recibo; a más de que no cierto que trabaje en empresa alguna, pues su labor es de pescador.

5.2. Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria, de su cumplimiento y tasación de la cuota.

A partir de las anteriores posiciones de las partes, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, determinar el monto en que lo será. En función a ello, se procederá a constatar los presupuestos legales que dan nacimiento a dicha prestación, como son: el vínculo jurídico entre alimentante y alimentaria, la necesidad de los alimentos por parte de ésta y la capacidad económica para suministrarlos por parte de aquél.

Respecto de la primera cuestión, se advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento anexo con la demanda, entre el demandado y la beneficiaria existe un vínculo de consanguinidad (padre-hija) que, en principio, impone a aquél el deber de suministrarle alimentos a ésta.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dicha menor, manifestó la necesidad que ésta tiene de tales alimentos, enunciado que, por contener una afirmación indefinida en los términos del inciso final del art. 167 del CGP, conlleva a tener por probada la misma, máxime cuando el convocado por ella para que atienda esa prestación, no desvirtuó esa afirmación.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer tales alimentos, ha de destacarse que la misma, si bien no está acreditada, pues la empresa Cencosud Colombia S.A., certificó que aquél no ha tenido vínculo laboral con ella, ha de inferirse que, a partir de la manifestación que el convocado hizo en torno a que su oficio es de pescador, devenga un salario mínimo legal mensual vigente al tenor de lo que dispone el inciso 1º del art. 129 del C. de la I. y A.

De modo que, en función a la circunstancia, es preciso que aquél asuma la carga que por ley le corresponde en procura de garantizar los alimentos de su hija, para lo cual este Juzgado estima que la cuota alimentaria definitiva con la que debe concurrir para tal propósito, sea la del equivalente al 25% de un salario mínimo legal mensual vigente.

5.3. Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de *condena* o por vía de *fijación*. Hay lugar a la primera, (i) cuando se

demuestra en el proceso que el demandado desatendió su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con la regularidad, tanto en el tiempo como en la cantidad, propia de un padre responsable.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor ERICK ENRIQUE GONZÁLEZ MONCARIS ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que, más allá de lo manifestado por él al contestar la demanda, no arrió prueba alguna de ello, por lo que se le condenará al pago de alimentos a favor de su hija, en la cuantía que vine advertida en líneas precedentes.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

1°- CONDENAR al señor ERICK ENRIQUE GONZÁLEZ MONCARIS, a suministrar **alimentos definitivos** a favor de la niña D.M.G.H., en cuantía equivalente al **veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual vigente**.

2°- Para garantizar el pago de dichos alimentos, **manténgase** la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Por Secretaría, comuníquese.

3°- Costas a cargo del demandado.

4°- Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c70b4917ca3e8796aad80f8a397435299bb9a9322c23596250dd23e72a535e**

Documento generado en 31/05/2021 09:08:23 AM



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00200-2019. Señor Juez, a su despacho el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora ZENITH MARÍA CORDERO ROSRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor LEONEL BASTIDAS PÉREZ, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud que antecede. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., mayo 31 de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que correspondía pronunciarse respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte Ejecutante, si no fuera porque tal liquidación carece de claridad en su confección.

En efecto, se observa que en la misma solo se alude al capital adeudado más los intereses causados hasta la fecha, los cuales, dicho sea de paso, deben ser del 0.5%, y no en otro porcentaje, en ocasión a la naturaleza de la prestación que se ejecuta (Alimentos); a lo que se suma, el que en dicha liquidación no se incluyen las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se han causado desde el inicio del proceso.

Por tal virtud, se hace menesteroso que la ejecutante aclare esa circunstancia o, en su defecto, manifieste si renuncia a las cuotas que en lo sucesivo al inicio del proceso se han causado.

Por otra parte, se requerirá a FOPEP, a fin de que dé cumplimiento al oficio 1996 del 16 de diciembre de 2019, con el que se le comunicó la orden de dos (2) medidas cautelares distintas que se deben cumplir al tiempo. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Requirase** a la parte demandante, a fin de que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Oficiese** al cajero pagador de FOPEP, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la doble medida de embargo que le fue comunicada en el **oficio 1996 del 16 de diciembre de 2019**; o, en su defecto, precise las razones por las cuales sólo a una de ellas le ha dado cumplimiento, precisando el porcentaje. Por secretaría remítase la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



SENTENCIA

Radicado No 00070-2020

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado, de conformidad con el inciso 2° del párrafo 3° del art. 390 del Código General del Proceso, a proferir SENTENCIA dentro del proceso de ALIMENTOS, promovido por YURANIS CECILIA MONTIEL HERAZO, a favor de hija, la joven DAILYS MARGARITA POLO MONTIEL, contra DAGOBERTO POLO MENDOZA.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1. Hechos.

La señora YURANIS CECILIA MONTIEL HERAZO funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la unión libre que tuvo con el señor DAGOBERTO POLO MENDOZA, nació la joven DAILYS MARGARITA POLO MONTIEL.
- Que el demandado, desde octubre de 2019, no cumple con la obligación alimentaria que tiene para con la joven mencionada, muy a pesar de tener capacidad económica para ello, toda vez que labora en la empresa G4S Secure Solution Colombia S.A.
- Que ella, como madre de la alimentaria, no tiene ingresos y su hija adelanta estudios en la Fundación Universitaria Tecnológica de Comfenalco.

2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al señor DAGOBERTO POLO MENDOZA a suministrar alimentos definitivos a favor de su hija, en un monto equivalente al 30% de los ingresos que él recibe.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020, al tiempo que, por concepto de alimentos provisionales, se fijó una cuota del 20% del salario mínimo legal vigente a cargo del demandado.

Posteriormente, el 20 de abril de 2021, el demandado, a través de la empresa de correo AM MENSAJES, fue notificado de la referida providencia, sin que en oportunidad hubiere contestado o propuesto oposición alguna.

En atención a esa circunstancia, y teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho, con fundamento en el art. 97, en el inciso 2° del párrafo 3° del art.

390 y en el art. 278 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

En términos generales, el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ésta, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que, entre los miembros de la familia, la cual es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al “mínimo vital” de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho —el de los alimentos— alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

“Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

5. CASO CONCRETO

5.1. Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho que la señora YURANIS CECILIA MONTIEL HERAZO, en representación de su hija, la hoy joven DAILYS

MARGARITA POLO MONTIEL, solicita que, entre otras, se condene al señor DAGOBERTO POLO MENDOZA a suministrarle alimentos a dicha joven, en cuantía del 30% de los ingresos que él recibe como asalariado.

La actora apoya esa pretensión, afirmando que el demandado no cumple con tal prestación, muy a pesar de tener capacidad económica para ello.

5.2. Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria, de su cumplimiento y tasación de la cuota.

Si bien el demandado no contestó la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, determinar el monto en que lo será. En función a ello, se procederá a constatar los presupuestos legales que dan nacimiento a dicha prestación, como son: el vínculo jurídico entre alimentante y la alimentaria, la necesidad de los alimentos por parte de ésta y la capacidad económica para suministrarlos por parte de aquél.

Respecto de la primera cuestión, se advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento anexo con la demanda, entre el demandado y la beneficiaria existe un vínculo de consanguinidad (padre-hija) que, en principio, impone a aquél el deber de suministrarle alimentos a ésta.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dicha joven, manifestó la necesidad que ésta tiene de tales alimentos, enunciado que, por contener una afirmación indefinida en los términos del inciso final del art. 167 del C. G. del P., conlleva a tener por probada la misma, máxime cuando con la demanda se allegó certificación emitida por la Fundación Universitaria Tecnológica de Comfenalco, que da cuenta que la beneficiaria se encuentra estudiando, circunstancia que el convocado no desvirtuó.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer tales alimentos, ha de destacarse que la misma está acreditada, pues labora en la empresa G4S Secure Solution Colombia S.A., devengando una asignación salarial superior a \$1'312.000.00., tal como esa entidad lo ha certificado al proceso.

De modo que, a partir de la circunstancia que acaba de expresarse en torno a la capacidad económica del demandado, y teniendo en cuenta el hecho de que la propia progenitora de la alimentaria ha expresado en su demanda que no labora, es preciso que aquél asuma la carga que por ley le corresponde en procura de garantizar cabalmente los alimentos de su hija, para lo cual este Juzgado estima que la cuota alimentaria definitiva con la que debe concurrir para tal propósito, sea la del equivalente al 20% de su asignación salarial y de más prestaciones sociales.

5.3. Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de *condena* o por vía de *fijación*. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones

describas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con la regularidad, tanto en el tiempo como en la cantidad, propia de un padre responsable.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor DAGOBERTO POLO MENDOZA ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que oportunamente no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que, de conformidad con el art. 97 del CGP, aquéllos han de tenerse por ciertos.

Así las cosas, el Despacho condenará al demandado al pago de alimentos definitivos a favor de su hija, en la cuantía que vine advertida en líneas precedentes.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

1º- CONDENAR al señor DAGOBERTO POLO MENDOZA, a suministrar **alimentos definitivos** a favor de la joven DAILYS MARGARITA POLO MONTIEL, en cuantía del **veinte por ciento (20%) del salario y demás prestaciones sociales, legales y extralegales, previas deducciones de ley**, que reciba de la empresa G4S Secure Solution Colombia S.A. o de cualquier otro establecimiento donde llegue a laborar o resultare pensionado.

2º- Para garantizar el pago de dichos alimentos en mención, **manténgase** la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Por Secretaría, comuníquese.

3º- Sin costas judiciales.

4º. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efa92981a97149c4719a044e5a6996c49f888e32a16c1e846481e4b7ff9dc98**

Documento generado en 31/05/2021 03:13:16 PM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar

Radicado No. 00223-2014

Cartagena de Indias, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra, el día de hoy, el presente proceso de **Alimentos** promovido por KELLY TORRES CASTILLO contra ALCIRA DEL CARMEN CASTILLO HERRERA, en el que se advierte que las partes, a través de escrito presentado ante la Notaria Quinta del Círculo de Cartagena, aluden a la terminación de dicho proceso y al levantamiento total o definitivo de las medidas cautelares, en ocasión a que llegaron a un acuerdo conciliatorio.

Por tal virtud, y por encontrar que lo solicitado se motiva en una conciliación, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Decretar la **terminación** del proceso de alimentos promovido por KELLY TORRES CASTILLO contra ALCIRA DEL CARMEN CASTILLO HERRERA.

2º. Decretar el levantamiento total y definitivo de las medidas cautelares ordenadas al interior del aludido proceso sobre la asignación mensual y prestacional de la señora ALCIRA DEL CARMEN CASTILLO HERRERA. Por Secretaría, ofíciase.

3º. Sin costas procesales.

4º. Por secretaría. archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGEN

MVA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00223-2021

Cartagena de Indias, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Alimentos** promovida, a través de apoderado judicial, por YEIS DEL CARMEN ACEVEDO GARCES, en favor de los menores Y.L.C.A. y D.J.C.A., contra ALFONSO CÉSAR CARREAZO CANTILLO; demanda que, por haber sido subsanada oportunamente, se impone su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Admitir la demanda de **Alimentos** presentada por YEIS DEL CARMEN ACEVEDO GARCES, en favor de los menores Y.L.C.A. y D.J.C.A., contra ALFONSO CÉSAR CARREAZO CANTILLO.

2°. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, conforme al Decreto 806 de 2020, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia.

3°. En atención a que está acreditada la capacidad económica del demandado¹, se fija, a cargo de éste y a favor de los menores Y.L.C.A. y D.J.C.A., **alimentos provisionales** en cuantía equivalente al **treinta y cinco por ciento** (35%) de la asignación salarial y demás prestaciones sociales que aquél recibe como trabajador de la empresa Servincludos Ltda – La Vitrola.

Para garantizar el pago de tal cuota, se decreta el **embargo** en el porcentaje indicado (35%), de la asignación salarial referida, para lo cual se ordena al Pagador de la empresa aludida, se sirva descontar la suma de dinero correspondiente a dicho porcentaje y la consigne en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla **tipo 6**, a órdenes de este Juzgado, so pena de incurrir en la responsabilidad solidaria de que trata el art. 130 del Código de la Infancia y la adolescencia.

4°. Impídase la salida del país al señor ALFONSO CÉSAR CARREAZO CANTILLO hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de los beneficiarios de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.

De igual manera, comuníquese esta determinación a las centrales de riesgos.

5°. Reconocer al abogado LIBARDO VIVANCO CANTILLO como apoderado judicial de la señora YEIS DEL CARMEN ACEVEDO GARCES, para actuar al interior del aludido proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

¹ Ver desprendible de nómina del demandado, allegado con la demanda.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00240-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora LINA BEATRIZ HERRERA CONEO, en favor de sus menores hijos, contra el señor DEYVIS MIGUEL DELGADO SALINAS, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., 31 de mayo de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de la referencia, con la que se invoca **mandamiento de pago** contra el señor DEYVIS MIGUÉL DELGADO SALINAS, por el incumplimiento parcial de los Alimentos pactados en audiencia de conciliación celebrada el 19 de septiembre de 2017, ante la Comisaría de Familia la Localidad Industrial y de la Bahía de esta ciudad.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que las obligaciones claras, expresas y exigibles contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante son susceptibles de ejecución, y considerando que el acta de conciliación allegada con la demanda cumple con las exigencias aludidas, se impone librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. LÍBRESE mandamiento de pago contra el señor DEYVIS MIGUEL DELGADO SALINAS, por la suma de DIECIOCHO MILLONES SESICIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18'679.192,00.), por el impago de las cuotas alimentarias a partir del año 2018 hasta abril de 2021, de las cuales da cuenta el Acta de Conciliación de fecha 19 de septiembre de 2019 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia la Localidad Industrial y de la Bahía de Cartagena, más los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

La anterior orden de pago comprende las cuotas alimentarias que **en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso**, las cuales deberán ser canceladas por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

2. DECRETAR el embargo del **20% o de la quinta parte** de devengado por el señor DEYVIS MIGUEL DELGADO SALINAS en la Policía Nacional, hasta completar la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$27'000.000,00), con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO**



(1), en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso. Comuníquese.

Igualmente se **decreta** el embargo mensual por la suma de **\$862.076.00.** sobre los ingresos salariales del demandado, para cubrir las cuotas alimentarias que se sigan causando a lo largo del proceso hasta su terminación; y adicionalmente, el **veinticinco por ciento (25%) de las primas, vacaciones y cesantías** a que tuviere derecho el señor DEYVIS MIGUEL DELGADO SALINAS, en su calidad de miembro activo de la POLICÍA NACIONAL; sumas que el Pagador deberá consignar, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes del Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA. Dicho valor deberá someterse al aumento anual según el S.M.L.M.V.

3. OFICIESE al pagador de la POLICÍA NACIONAL, a efecto de que se sirva realizar los descuentos por los montos y en la forma señalada en el numeral anterior de este proveído.

4. NOTIFIQUESE electrónica o físicamente, según sea el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, la presente providencia al demandado, señor DEYVIS MIGUEL DELGADO SALINAS, enviándole copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

5. Impídase la salida del país al demandado, señor DEYVIS MIGUEL DELGADO SALINAS, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Así mismo, comuníquese esta decisión a las Centrales de Riesgo.

6. Reconózcase legitimidad a la Defensora de Familia, Diana Patricia Beltrán Barcos, para actuar como gestora judicial de los alimentarios.

7. Requírase a la parte demandante, para que se sirva aportar los registros civiles de nacimientos de los beneficiarios de los alimentos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE

JUEZ

LJ